



REPORTE AUDIENCIA || CASE 25314 2025-00018 DIANIA ISABEL POLAINA VD COLPENSIONES Y OTROS

Desde Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Fecha Mar 2/09/2025 16:16

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>

Estimados compañeros CAD e Informes.

Por este medio remito reporte correspondiente a la audiencia llevada a cabo el día 2 de septiembre del 2025 dentro del presente proceso:

DEMANDANTE: DIANA ISABEL POLANIA DE BRUSCHI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2025-00018
CASE: 25314
COMPAÑIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Se presentan las partes y se reconoce personería jurídica a los apoderados.

- Conciliación

Las partes no tienen animo conciliatorio

- Saneamiento

No se avizoran vicios que invaliden los actuado hasta el momento

- Fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio, este gira en torno a establecer si hay lugar o no a declarar la ineficacia de la afiliación de la señora Ana Isabel Polanía al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), realizada a través de Colfondos S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A., para en su lugar ordenar su vinculación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones. En caso de respuesta afirmativa, deberá determinarse si es procedente ordenar a las AFP demandadas Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta individual de la demandante, junto con los respectivos rendimientos financieros, para que se reflejen en su historia laboral. Asimismo, habrá de definirse si existen otros rubros que deban ser remitidos por las AFP demandadas a Colpensiones, en razón de los aportes realizados por la actora.

De igual forma, deberá resolverse si la vinculada Allianz Seguros de Vida S.A. está llamada a respaldar las eventuales condenas que llegaren a imponerse en contra de Colfondos S.A., en virtud de la póliza de seguros suscrita entre dichas entidades.

Finalmente, se pregunta a la parte demandante si tiene alguna observación frente a la fijación del litigio.

Decreto de Pruebas

- Todas las documentales solicitadas.
- Se desistió del testimonio de la Dra. Daniela Quintero

- Alegatos

La Póliza No. 0209000001 no otorga cobertura material en el presente caso y, en consecuencia, no puede ser afectada, toda vez que el amparo pactado se circunscribe exclusivamente a garantizar el pago de una suma adicional que resulte necesaria para completar el capital requerido en dos eventos concretos: (i) cuando el afiliado al régimen de ahorro individual, vinculado al fondo de pensiones administrado por la sociedad señalada en la póliza, sea declarado inválido mediante dictamen en firme; o (ii) cuando dicho afiliado fallezca y de ello se derive el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. En otras palabras, el amparo consiste únicamente en respaldar financieramente el pago de las prestaciones económicas de invalidez o sobrevivencia, siempre que tales contingencias se originen en la materialización de los riesgos asegurados.

En este sentido, se desprende con claridad que no se contempla, en ningún supuesto, la devolución de la prima del seguro frente a una eventual condena derivada de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora. Por tanto, resulta desacertada la pretensión de la entidad convocante al exigir que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en su calidad de aseguradora y bajo la Póliza de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001, proceda con dicha devolución, cuando expresamente se advierte que no existe cobertura material para ello. En mérito de lo expuesto, se solicita al despacho negar las pretensiones en lo que respecta a la devolución de la prima de seguro y, adicionalmente, que se condene en costas a la sociedad Colfondos.

- Lectura del Fallo

Argumentos de la Parte Motiva Frente al Llamamiento en Garantía

El contrato de seguro suscrito entre las partes tiene como objeto, definido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, garantizar la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias de Colfondos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003.

En ese sentido, el convenio celebrado entre el fondo y Allianz Seguros de Vida S.A. surge en cumplimiento de un mandato legal, cuyo único propósito es salvaguardar los derechos de los afiliados y beneficiarios frente a un eventual déficit en las cuentas de ahorro individual para cubrir las pensiones de invalidez o sobrevivencia por riesgo común. De lo anterior se desprende que dicho contrato no genera la obligación contractual de garantizar el reembolso de los dineros pagados con los recursos provenientes de la cuenta de ahorro individual de la afiliada a Colfondos. Por consiguiente, los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no tienen incidencia alguna frente a Allianz Seguros de Vida S.A., cuya obligación se limitó a amparar los riesgos de invalidez y fallecimiento de la totalidad de los afiliados a Colfondos durante la vigencia del contrato. En tal virtud, la aseguradora devengó la totalidad de la prima, de conformidad con lo previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio, el cual dispone: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119, el asegurador devengará*

definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador; si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro”.

En consecuencia, el Juzgado concluye que la vinculación realizada por Colfondos S.A. respecto de Allianz Seguros de Vida S.A. no está llamada a prosperar, pues corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones asumir con sus propios recursos aquellos eventos que afectan a sus afiliados para consolidar el derecho a una pensión de vejez, cuando no cumplen de manera adecuada y oportuna las obligaciones a su cargo.

Por lo expuesto, no se accederá a las pretensiones del llamamiento en garantía y se condenará en costas a Colfondos en favor de la vinculada.

Resuelve

1. Declarar ineficaz la afiliación de la demandante Ana Isabel Polanía de Bruce, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.040.236, realizada inicialmente a través de Porvenir S.A. y posteriormente a Colfondos S.A. y Skandia S.A., declarando que, para todos los efectos, la afiliación de la demandante se entenderá realizada a Colpensiones.
2. Ordenar a las AFP Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A., según corresponda, que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, si aún no lo han hecho, trasladen a Colpensiones la totalidad de los aportes pensionales, rendimientos financieros y bonos pensionales, en caso de existir, debidamente discriminados en sus valores.
3. Ordenar a las AFP Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A., según corresponda, que junto con el traslado de los aportes efectúen la entrega del detalle pormenorizado de los ciclos de IBC, aportes y demás información relevante que permita la correcta consolidación de la historia laboral de la señora Ana Isabel Polanía de Bruce.
4. Ordenar a las AFP Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A. que, dentro del mismo término y con cargo a sus propios recursos, efectúen el reintegro a Colpensiones, debidamente indexado, de los porcentajes descontados por concepto de gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima durante el tiempo de afiliación de la demandante.
5. Ordenar a Colpensiones la recepción de todos los dineros y conceptos ordenados en este proveído, a fin de que se reflejen de manera completa en la historia laboral de la demandante.
6. Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas Skandia S.A., Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, así como por la vinculada Allianz Seguros de Vida S.A.. Las demás excepciones formuladas se entienden resueltas implícitamente como meras oposiciones dentro del contenido de esta providencia.
7. Absolver a la aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. de las pretensiones derivadas del llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A..
8. Condenar en costas a la sociedad Porvenir S.A., incluyendo como agencias en derecho, en favor de la demandante, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la liquidación de costas. **Así mismo, condenar en costas a Colfondos S.A., a favor de Allianz Seguros de Vida S.A., en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la liquidación de costas.**
9. Ordenar que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Frente al fallo interpusieron recurso de apelación los apoderados de porvenir, skandia y Colfondos se remite el expediente al tribunal.

Respetuosamente,



Lizeth Navarro Maestre

Abogada Junior

TEL: 312 226 3744

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB Ed. St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.